



EN VALLADOLID, A 10:21 DEL 21 DE JUNIO DE 2022, REUNIDO EL COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN, PARA CONOCER SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB "ASOCIACION CULTURAL RECREATIVA C. ATCO. PARAMÉS", POR EL QUE SOLICITA SE ANULE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CLUB EN EL ACTA 2122/30 DE 12 DE MAYO DE 2022

PRIMERO.-

EL CLUB ASOCIACION CULTURAL RECREATIVA C. ATLÉTICO PARAMÉS ha militado en la categoría 2º Nacional Masculina en la temporada 2021-2022

Es indubitado, pues así lo reconoce el propio club en su escrito de recurso, que no cuenta con equipos que participen en competiciones oficiales de categorías y edades inferiores, conforme recoge el Reglamento de Partidos y Competiciones.

SEGUNDO.-

Fundamenta el excelente recurso su argumentación en los siguientes puntos:

1.- La Federación tenía pleno conocimiento de la situación al momento y con posterioridad a la inscripción (hechos primero, segundo, tercero y séptimo del recurso).

2.- Carencia de recursos económicos, sociales y humanos del equipo para disponer de suficientes licencias (hechos cuarto, quinto, sexto del recurso).

3.- En todo caso, consideración de atenuante por "prestar colaboración o auxilio a fin de evitar la comisión de la misma o de otra infracción conexas o disminuir o reparar los efectos de la cometida".

4.- Existencia de un defecto formal respecto al trámite de audiencia a los interesados.

5.- Vacío legal respecto a la negativa a un equipo de completar el número de licencias permitidas ante la imposibilidad de contar con fichas sub-23.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes





FUNDAMENTOS DE DERECHO

El principal argumento, que debe conducir a la desestimación del recurso, es que la mera tolerancia por parte de una Federación (ente administrativo) de una situación irregular, no supone la subsanación del mismo o, lo que es lo mismo, que por el paso del tiempo se pueda olvidar el error.

Y ello porque la legislación administrativa española en su Ley 39/2015 en su artículo 34.2, hablando de los actos administrativos nos dice que “el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de ellos”.

A ello debe añadirse lo dispuesto en el artículo 48.1 del mismo texto legal que indica que: “Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico”

En definitiva, independientemente de cómo se produjese la inscripción del equipo en la competición, la misma fue desde el minuto uno un acto anulable, y por tanto, revisable y anulable en todo momento (incluso con posterioridad al cierre de la temporada) por no cumplirse con la reglamentación exigida, y porque existía un perjuicio evidente para el resto de interesados cuales son el resto de los clubs que sí que cumplieron con los requisitos para acceder a la competición.

Respecto a las alegaciones de indefensión y atenuante, empezando por esta última, debe indicarse que no cabe apreciarse por cuanto ni ha evitado la comisión del acto ahora sancionado, pues reconocen su existencia, ni queda acreditado qué otra irregularidad ha contribuido a evitar.

Tampoco tiene relevancia la situación del club o sus circunstancias sociales y/o económicas, que no le eximen de tener que cumplir, en régimen de igualdad, con los requisitos de la competición.

Resta por último el tema de la indefensión: Aunque, en efecto, existe una irregularidad en el trámite por no darse audiencia en el momento oportuno, el club ha tenido conocimiento de la sanción y ha tenido oportunidad de recurrirla y recibir la preceptiva contestación conforme a Derecho – esta resolución -.

Por tanto, nos encontramos ante una indefensión más formal que material, y a este respecto debemos tener en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional que en su Sentencia 95/2020, de 20 de julio de 2020, nos recuerda la diferencia entre la indefensión meramente procesal, de aquella que alcanza una significación material, produciendo una lesión efectiva:

*“Conviene recordar para no desdibujar la función del **Tribunal Constitucional** como garante de los derechos fundamentales que este tribunal ha venido afirmando que la indefensión de alcance constitucional es algo diverso*





FEDERACIÓN TERRITORIAL DE CASTILLA Y LEÓN
COMITÉ TERRITORIAL DE APELACION
C/ Santiago 9 - 1ª Planta - 47001
Tel: 983 395036 / 983 390863 - Fax: 983 395097
E-mail: fcylbm@fcylbm.com – Página web: www.fcylbm.com

de la indefensión meramente procesal y que como en los casos referidos en el fundamento anterior debe alcanzar una significación material produciendo una lesión efectiva (STC 43/1989, de 20 de febrero, FJ2).

Ciertamente una transgresión de las normas formales configuradas como garantía es un factor necesario e inexcusable pero no suficiente para diagnosticar la indefensión con trascendencia constitucional. De este modo no basta, y así lo hemos declarado repetidamente con que se haya producido la transgresión de una norma procesal, en este caso, de las que rigen el primer emplazamiento o citación de los demandados en el proceso laboral o civil, interpretadas en los términos que se acaban de señalar, sino que es necesaria la concurrencia de otros requisitos”
EN SU VIRTUD,

ESTE COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN

ACUERDA

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por el club El CLUB ASOCIACION CULTURAL RECREATIVA C. ATLÉTICO PARAMÉS, confirmando la sanción impuesta en el acta 2122/30.

DILIGENCIA.- Notifíquese esta resolución al recurrente haciéndosele saber que contra la misma puede interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Valladolid, a 21 de Junio de 2022

PRESIDENTE DEL COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN

SECRETARIA DEL COMITÉ TERRITORIAL DE APELACIÓN

